

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



rico: el que se cobre en la Adnana de Puerto Cabello, se aplicará á las de Carabobo, Barquisimeto, Yaracuy y Cojedes: el que se cobre en las Aduanas de Maraicaibo y Táchira, se aplicará á estas provincias y á las de Trujillo y Mérida: el que se cobre en la Aduana de Ciudad Bolívar, se aplicará á las provincias de Guayana, Barinas, Portuguesa y Apure: el que se cobre en las Aduanas de Barcelona, Soledad, Cumaná, Carúpano y Güiría, se aplicará respectivamente á las provincias de Cumaná y Barcelona: el que se cobre en la Aduana de Caño Colorado, se aplicará á la provincia de Maturín: el que se cobre en la Aduana de la Vela, se aplicará á la provincia de Coro: el que se cobre en las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, se aplicará á la provincia de Margarita.

Art. 4º Los productos de este impuesto se aplicarán á las empresas y obras de utilidad general y ornato de los pueblos; respetándose los contratos que hasta ahora se hayan celebrado por el Poder Ejecutivo ó por otras autoridades de conformidad con las leyes, contándose con las contribuciones establecidas por los decretos que se derogan, no debiendo las cantidades que se paguen por virtud de las obligaciones estipuladas en dichos contratos, exceder de lo que corresponda á cada una de las provincias entre las cuales debe dividirse en partes iguales este impuesto.

Art. 5º El Poder Ejecutivo establecerá en cada capital de provincia una Junta compuesta de personas que merezcan la confianza pública, para que intervenga en el depósito ó aplicación de los productos de dicho 10 por ciento; reglamentará sus funciones por un decreto especial que se publicará. Los miembros de esta Junta no tendrán sueldo ni comisión alguna, sino el honor de servir á su país en ramo tan importante para la prosperidad nacional.

Art. 6º Los Administradores de Aduana tendrán estos fondos por vía de depósito en caja separada, y no podrán disponer de ellos sin orden del Poder Ejecutivo, transmitidas por las Juntas de que habla el artículo anterior, ni aún en calidad de reintegro, bajo la pena de restitución, y bajo la responsabilidad de los que la infringieren y sus fiado-

res; siendo además responsables para con las autoridades ó personas interesadas en la percepción del fondo subsidiario, cuando de cualquier manera hayan dispuesto de éste.

Art. 7º Mensualmente se publicará por la imprenta el estado de estos fondos por la Secretaría del Interior, dando razón del ingreso y egreso, y del montante de lo recaudado en cada Aduana.

Art. 8º Se derogan las leyes de 10 de mayo de 1847, de 23 de abril de 1853 y de 28 de abril de 1854.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútense.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez*.

1123

LEY de 28 de mayo de 1857, fijando los gastos públicos para el año económico de 1857, á 1858.

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se presupone para los gastos públicos del año económico de 1857 á 1858, tres millones novecientos treinta y nueve mil trescientos nueve pesos, en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

Para viático y dietas de los miembros del Congreso

225.000,

Secretaría del Senado

Un Secretario permanente con ciento cin-



cuenta pesos en sesiones y cien pesos en receso 1.350

Un oficial mayor permanente con cien pesos en sesiones y cincuenta en receso 750

Dos oficiales con cincuenta pesos cada uno en sesiones 300

Un portero con la obligación de asistir a las Secretarías del Despacho durante el receso, á sesenta pesos mensuales 720

Un sirviente con treinta pesos mensuales, con obligación de habitar en la casa del Congreso para cuidar-la, asearla y dar cuenta á los Secretarios de las Cámaras de las novedades que ocurren 360

Un taquígrafo con trescientos setenta y cinco pesos mensuales en sesiones. Gastos de escritorio á veinte y cin-

co pesos mensuales en sesiones. 75

Gastos de alumbrado en los tres meses de sesiones 50

Para el pago de quinientas suscripciones al *Diario de Debates* 1.500

6.230

Secretaría de la Cámara de Diputados

Un Secretario con doscientos cuarenta pesos mensuales en tres meses de sesiones y ciento cincuenta pesos en los nueve de receso 2.070

Un oficial mayor con ciento cincuenta pesos durante las sesiones y setenta y cinco pesos en receso 1.125

Dos oficiales de número, uno con ochenta pesos mensuales en tres meses de sesiones y el otro con cuarenta pesos 360

Un portero más con las mismas obligaciones del otro 720



Para pagar quinientas suscripciones al *Diario de Debates*..... 1.500 5.775 237.005

Altos funcionarios .. 28.400

Secretaría del Interior. 25.680

Gastos de la casa de Gobierno. 432

Imprenta. 4.000

Gobernaciones de provincia, con sobresueldo para los Gobernadores y sus Secretarios á juicio del Poder Ejecutivo..... 100.000 158.512

Asignaciones eclesíasticas

A la Diócesis de Caracas, incluidas las asignaciones al Seminario, hechas por la ley de 18 de marzo de 1853 y decreto legislativo de este año. 72.716

A la Diócesis de Mérida, conforme á la misma ley.... 52.800

A la Diócesis de Guayana, conforme á la misma ley, incluyendo los sínodos del Cura de

Porlamar y el Seminario según decreto legislativo de este año. 25.450

Para el Capítulo Catedral de la misma, mandado erigir por decreto de 1856. 6.400

Para el sueldo del Dean del mismo Capítulo desde 20 de mayo hasta 30 de junio de este año 213 32.063 157.579

Instrucción pública incluyendo doce mil pesos para el Colegio nacional de Barcelona, según decreto de 13 de abril último 87.318 403.409

Biblioteca nacional

Un bibliotecario 480



Un subbibliotecario	360	840	
Hospitales de lázaros..		6.284	
Condición de presos		1.000	
Inmigraciones.....		60.000	68.124

§ 2°.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Corte suprema	19.200		
Cortes superiores	72.000		
Secretarías de las Cortes Suprema y Superiores..	15.900		
Juzgados de primera instancia y sus secretarías.....	100.000		
Porteros de todos los tribunales...	12.300		
Secretarios de los Jefes políticos....	48.000		
Secretarios de Juzgados de cantón..	54.000	321.400	

§ 3°.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda.....	25.280		
Tribunal de Cuentas..	12.800		
Contaduría general..	19.600		
Tesorerías de pago....	15.500		
Administradores de Aduana....	111.000		
Resguardos de Aduanas.....	178.810		

Salinas...	13.000		
Correos...	63.403		
Alquileres de edificios, incluidos 144 pesos para la casa Aduana de Carúpano	7.684		
Intérpretes	300		
Sello del papel.....	4.000		
Condición de cuentas.....	100		
Gastos imprevistos...	60.000		
Prima para la construcción de buques.....	3.000		
Crédito público, inclusive lo que dentro del año económico deba aplicarse para la deuda exterior, con sujeción al decreto ejecutivo de 5 de los corrientes	1.000.000		
Pensiones y asignaciones, según los decretos de la materia	87.061		
Para pagar á Martin Tovar y Tovar	7.370		
Para pagar al portero de la Cámara de Diputados Fernando Plana lo que ha de dejado de percibir, incluidas gratificaciones...	2.000	1.610,908	



§ 4°.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Secretaría de Guerra.. 17.250

Ejército permanente. 500.000

Comandancias de armas y castillos, incluso un ayudante para la línea de Sinamaica.. 36.088

Academia de matemáticas..... 8.128

Hospitales militares.... 28.530

Almacenes de artillería. 7.200

Gastos de guerra y plaza..... 3.500

Para compra de caballos en la línea de Sinamaica..... 1.500

Bagajes y transportes.,. 6.000

Presidios militares.... 12.100

Pensiones 440.000

Gastos de fortificación

Para reparar el castillo de Puerto Cabeallo.. 5.000

Para reparar el Castillo de S. Carlos y línea de Sinamaica... 25.000 30.000

Para com-

pra de armamento y municiones.... 80.000 1.170,146

§ 5°

DEPARTAMENTO DE MARINA

Apostaderos..... 5.000

Buques armados..... 40.000

Escuelas náuticas.... 3.860

Servicio de prácticos.... 20.392

Pensiones 21.815 91.067 3.193.521

§ 6°.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría del ramo. 17.250
Gastos diplomáticos. 20.000 37.250

\$ 3.939,309

RESUMEN.

Departamento del Interior... 708,538
Idem de Justicia.... 321.400
Idem de Hacienda... 1.610.908
Idem de Guerra.... 1.170.146
Idem de Marina..... 91.067
Idem de Relaciones Exteriores..... 37.250

\$ 3.939,309

Art. 2° Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los detallados en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designados.

Art. 3° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto; á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 4° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que queden presupuestos, pueda suprimir aquellos que no fueren de absoluta necesidad:



así como para disponer el pago de lo que quede debiéndose en este año económico por sueldos, pensiones ó asignaciones, según lo permitan los ingresos del Tesoro.

Art. 5.º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al Crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 6.º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan, pagando en su totalidad el servicio activo, y aplicando el sobrante, si lo hubiere, al pago de montepío, pensiones, asignaciones y créditos diferidos. Se prohíbeu las preferencias bajo cualquier respecto, y toda anticipación.

Art. 7.º La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestra su libro de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en la puerta de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la transmitirá al Secretario de Hacienda.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas, 28 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gatiérrez*.

1124

DECRETO de 11 de febrero de 1858 prorogando los efectos del de 1851 Número 784 sobre exenciones á los establecimientos de tenería.

El Congreso de Venezuela, decreta :

Art. único. Se prorogan en todas sus partes, por el término de ocho años, los efectos del decreto de 16 de abril de 1851, sobre industria pecuaria.

Dado en Caracas á 5 de febrero de 1857, 48 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Gasanova*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Urdaneta*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas febrero 11 de 1858, 48 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *R. Arvelo*.

1125

DECRETO de 7 de marzo de 1858 declarando libres de sus compromisos pecuniarios por razón de trabajo personal ó los jornaleros y sirvientes que tomaron las armas en favor de la Revolución, y aceptando pagar las cantidades de dichos compromisos.

(Insistente por el N.º 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador en Venezuela y Encargado de la organización provisional de la República. En uso de las facultades que me ha conferido el pueblo, y deseando conciliar las medidas conducentes al triunfo de la revolución emprendida ayer, con el respeto debido á la propiedad de los ciudadanos, decreto :

Art. 1.º Todos los jornaleros y sirvientes que tomen las armas para defender la revolución que se ha hecho contra la tiránica dominación de los Monagas, quedarán libres de sus compromisos pecuniarios por razón de trabajo personal.

Art. 2.º La Nación pagará religiosamente las cantidades que deban los sirvientes y jornaleros á quienes se declare solventes por el artículo anterior.

Art. 3.º Publíquese, imprímase y circúlese, encargándose al Jefe de Estado Mayor lo haga insertar en la orden general.

Dado en Valencia á 7 de marzo de 1858.—El General en Jefe, *J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario general, *Carlos P. Calvo*, hijo.

1126

DECRETO de 12 de marzo de 1858 autorizando á los Gobernadores para que en sus respectivas provincias recauden empréstito bajo la garantía de la Nación,